



Roj: **STSJ EXT 10/2016 - ECLI:ES:TSJEXT:2016:10**

Id Cendoj: **10037330012016100010**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Cáceres**

Sección: **1**

Fecha: **14/01/2016**

Nº de Recurso: **230/2015**

Nº de Resolución: **6/2016**

Procedimiento: **Procedimiento ordinario**

Ponente: **DANIEL RUIZ BALLESTEROS**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.EXTREMADURA SALA CON/AD

CACERES

SENTENCIA: 00006/2016

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, integrada por los Ilmos. Sres. Magistrados del margen, en nombre de S. M. el Rey, ha dictado la siguiente:

SENTENCIA N°6

PRESIDENTE :

DON DANIEL RUIZ BALLESTEROS

MAGISTRADOS:

DOÑA ELENA MÉNDEZ CANSECO

DON MERCENARIO VILLALBA LAVA

DON RAIMUNDO PRADO BERNABEU

DON CASIANO ROJAS POZO

En Cáceres, a catorce de Enero de dos mil dieciséis.

Visto por la Sala el Procedimiento Ordinario nº **230/15**, promovido ante este Tribunal a instancia del Procurador Sr. Gutiérrez Fernández, en nombre y representación de **TRANSPORTES CORCHERO RODRIGUEZ S.L.**, siendo parte demandada la **ADMINISTRACION GENERAL DEL ESTADO**, defendida y representada por el Sr. Abogado del Estado; recurso que versa sobre Impuesto sociedades 2008 y 2009.

Cuantía : 168.711,09 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- Por la parte actora se presentó escrito mediante el cual interesaba se tuviera por interpuesto recurso contencioso administrativo contra el acto que ha que ha quedado reflejado en el encabezamiento de esta sentencia.

SEGUNDO .- Seguido que fue el recurso por sus trámites, se entregó el expediente administrativo a la representación de la parte actora para que formulara la demanda, lo que hizo seguidamente dentro del plazo, sentando los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes y terminando suplicando que se dictara una sentencia por la que se estime el recurso, con imposición de costas a la demandada; dado traslado de la demanda a la parte demandada de la Administración para que contestase, evacuó dicho trámite interesando se dictara una sentencia desestimatoria del recurso, con imposición de costas a la parte actora.



TERCERO .- Que en el presente procedimiento se admitió y declaró pertinente la prueba documental obrante en el expediente administrativo, señalándose seguidamente día para la votación y fallo del presente recurso, que se llevó a efecto en el plazo fijado.

CUARTO .- En la tramitación del presente recurso de han observado las prescripciones legales.

Siendo ponente para este trámite el Ilmo. Sr. Magistrado **DON DANIEL RUIZ BALLESTEROS** , que expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte demandante formula recurso contencioso-administrativo contra la Resolución del Tribunal Económico- Administrativo Regional de Extremadura, de fecha 19 de diciembre de 2014, que desestima la reclamación económico- administrativa presentada contra el Acuerdo de liquidación por el Impuesto sobre Sociedades, ejercicios 2008 y 2009. La parte actora solicita la declaración de nulidad de la actuación administrativa impugnada. La Administración General del Estado interesa la desestimación del presente recurso contencioso-administrativo.

SEGUNDO.- La primera cuestión que examinamos es si el recurso contencioso-administrativo ha sido presentado dentro de plazo. Para resolver la cuestión suscitada sobre la inadmisibilidad del recurso, debemos poner de manifiesto que la parte actora presentó un inicial proceso contencioso-administrativo contra la Resolución ahora impugnada el día 25-3-2015, que dio lugar al PO 152/2015. Este PO fue presentado dentro del plazo de dos meses desde la notificación el día 27-1-2015 de la Resolución del TEAR de Extremadura.

En el PO 152/2015, los recurrentes eran cuatro y se recurría contra ocho Resoluciones del TEAR de Extremadura. Al haberse tramitado por el TEAR de Extremadura reclamaciones económico-administrativas por separado, las cuales se referían a distintos obligados tributarios y diferentes Impuestos, esta Sala de Justicia no accedió a la acumulación pretendida por la parte actora, lo que fue acordado por Auto de fecha 9-4-2015.

En el Auto de 9-4-2015, notificado el día 10-4-2015, se concedía a la parte actora, en cumplimiento del artículo 35.2 LJCA , el plazo de treinta días para presentar recurso contencioso-administrativo por separado contra las distintas Resoluciones del TEAR de Extremadura. El presente recurso contencioso-administrativo ha sido interpuesto dentro del plazo de treinta días, por lo que el recurso está presentado dentro de plazo.

TERCERO.- Los motivos de impugnación alegados por la parte actora pueden ser enjuiciados de forma conjunta. La controversia se centra en si las personas físicas doña Patricia , doña Amanda y doña Felisa desarrollaron una actividad empresarial por sí mismas, separada e independiente, de la que desarrollaba la entidad mercantil "Transportes Corchero Rodríguez, SL".

Debemos precisar que la cuestión del presente juicio contencioso-administrativo no es la denegación por la Agencia Tributaria de la opción por el régimen de estimación objetiva del IRPF y el régimen simplificado del IVA sino si las personas físicas desarrollan realmente una actividad empresarial que les permite aplicar dichos regímenes especiales. La demanda dedica parte de su argumentación a exponer que las personas físicas cumplen con los requisitos de los regímenes objetivos mencionados. Sin embargo, lo decisivo no es el cumplimiento de los requisitos para la aplicación de estos regímenes sino si realmente doña Patricia , doña Amanda y doña Felisa desarrollaron durante los ejercicios 2008 y 2009 una actividad empresarial separada de la ejercida por la sociedad mercantil. Lo que hace la Inspección es no admitir la existencia de rendimientos de actividades económicas en las personas físicas, así lo podemos comprobar al examinar la regularización tributaria realizada por la Inspección de Hacienda, e imputar todos los ingresos y gastos por la actividad de transporte de mercancías a la entidad mercantil.

En consecuencia, si las personas físicas no obtienen rendimientos de actividades económicas, no podrán alegar el cumplimiento de los requisitos para la aplicación del régimen de estimación objetiva del IRPF y del régimen simplificado del IVA.

CUARTO.- Aclarado lo anterior, el Acuerdo de liquidación contiene una exposición fáctica y jurídica amplia y detallada que permite comprobar todos los hechos e indicios constatados por la Inspección que ponen de manifiesto la inexistencia del desarrollo de una verdadera actividad económica autónoma por las personas físicas.

Tengamos en cuenta lo siguiente:

A) La actividad de transporte de mercancía por carretera desarrollada por la persona jurídica es similar a la actividad de transporte de las personas físicas.



- B)** Los servicios que las tres personas físicas desarrollan se prestan casi de forma exclusiva para "Transportes Corchero Rodríguez, SL", debido a que el contrato con la entidad "Deutz Diter, SA" genera tanto negocio para "Transportes Corchero Rodríguez, SL" que no lo cubre con sus propios vehículos.
- C)** La actividad de las personas físicas consiste casi de manera exclusiva en prestar servicios a "Transportes Corchero Rodríguez, SL". La Inspección comprueba que el 90% de la facturación procede de este cliente, siendo accesoria el resto de la facturación con terceros clientes. Algunos de esos terceros clientes lo son de las tres personas físicas y también de "Transportes Corchero Rodríguez, SL".
- D)** No se prueba que las personas físicas intervengan en el mercado por sí mismas o que exista una búsqueda activa de terceros clientes.
- E)** Las personas físicas carecen de una mínima infraestructura para la gestión de la actividad que manifiestan desarrollar de forma autónoma. No disponen de un local u oficina donde desarrollar la actividad sino que la sede de la actividad es la misma que la de la entidad mercantil. Las personas físicas utilizan las instalaciones y servicios administrativos de la sociedad.
- F)** No han contratado suministros de luz, agua, líneas de teléfono, etc. por las personas físicas sino que utilizan los suministros y servicios de la entidad mercantil.
- G)** Existe identidad de los trabajadores que son contratados por las socias y la entidad mercantil de forma sucesiva. El que no exista una completa identidad de trabajadores no desvirtúa la sucesión de contratos laborales entre sociedad y personas físicas respecto de algunos empleados.
- H)** La declaración de rendimientos de actividades económicas por las personas físicas se realiza en cifras cercanas al importe máximo que permite tributar en régimen de estimación objetiva en el IRPF.
- I)** Las tres personas físicas mantienen una relación laboral con la entidad "Transportes Corchero Rodríguez, SL".
- J)** Los vehículos propiedad de las personas físicas aparcan en las instalaciones de "Deutz Diter, SA", que no es cliente formalmente de las personas físicas y que es el principal cliente de "Transportes Corchero Rodríguez, SL".
- K)** Doña Patricia , doña Amanda y doña Felisa son socias de la entidad mercantil y también han ocupado los cargos de administradoras mancomunadas. El que se hayan producido cambios en la titularidad de las participaciones sociales y en el cargo de administrador mancomunado que ahora ocupa don Luis Alberto no desvirtúa el carácter familiar de la sociedad, la continuación en el substrato personal de la sociedad que las personas físicas tienen y la evidente confusión de actividades entre las personas físicas y la jurídica.

QUINTO.- La conclusión de todo lo anterior es que no existe una actividad independiente, autónoma y separada por parte de las personas físicas de la que desarrolla la entidad mercantil. No es objeto de discusión que las personas físicas puedan desarrollar una actividad autónoma y distinta de la sociedad limitada, pero ello será posible cuando realmente la actividad empresarial exista y se ejercite de forma independiente de la que realiza la persona jurídica. En este caso, dicha independencia no se constata sino que la utilización de los servicios e instalaciones de la sociedad y la identidad de actividad, servicios, clientes y trabajadores entre la sociedad y las personas físicas permiten constatar que las personas físicas no desarrollan una verdadera actividad económica. Lo que se hace es reducir los ingresos de la entidad mercantil e imputárselos de forma ficticia a las personas físicas, y ello mediante la limitación de la facturación que imputan a las personas físicas en cifras cercanas al importe máximo que permite tributar en el régimen de estimación objetiva a efectos del IRPF. La fundamentación fáctica y jurídica contenida en los Acuerdos de liquidación dictados a doña Patricia , doña Amanda , doña Felisa y la entidad mercantil "Transportes Corchero Rodríguez, SL" por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, Impuesto sobre Sociedades e Impuesto sobre el Valor Añadido no ha sido desvirtuada en modo alguno por la parte actora. Destacamos el contenido de los dos Acuerdos de liquidación por el Impuesto sobre Sociedades y el Impuesto sobre el Valor Añadido dictados a la sociedad mercantil, que de forma detallada explican los hechos comprobados en relación a numerosos aspectos (clientes, trabajadores, servicios, infraestructuras, facturación, socios y administración, etc.), realizan una correcta calificación de los rendimientos y rentas obtenidas y dan una precisa y acertada respuesta a las alegaciones efectuadas dentro del procedimiento tributario de inspección.

SEXTO.- La parte actora alega que la Agencia Tributaria ha modificado su criterio en relación al procedimiento de inspección seguido a la sociedad "Transportes Corchero Rodríguez, SL" por el Impuesto sobre Sociedades y el Impuesto sobre el Valor Añadido, ejercicios 2003 y 2004. Sin embargo, es suficiente la lectura de las Actas de Conformidad que la parte demandante acompaña a su demanda para comprobar que no consta que el objeto de la inspección de los ejercicios mencionados fuera el mismo que el de los ejercicios 2008 y 2009. Es respecto de estos dos ejercicios, donde la Inspección ha examinado la actividad de las personas físicas y



de la persona jurídica, sin que conste que ello hubiera sido objeto de una anterior inspección con un resultado distinto al ahora determinado.

Todo lo anterior nos conduce a la desestimación íntegra del presente recurso contencioso-administrativo.

SÉPTIMO.- En virtud de lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio , reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, después de la reforma efectuada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal, que entró en vigor el día 31-10-2011, procede imponer las costas procesales a la parte actora.

VISTOS los artículos citados y demás preceptos de pertinente y general aplicación, EN **NO** MBRE DE SM EL REY, por la potestad que nos confiere la CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA,

FALLAMOS

Desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales Sr. Gutiérrez Fernández, en nombre y representación de la entidad mercantil "Transportes Corchero Rodríguez, SL", contra la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Extremadura, de fecha 19 de diciembre de 2014, dictada en la reclamación económico-administrativa número NUM000 . Condenamos a la parte demandante al pago de las costas procesales causadas.

Contra la presente sentencia cabe recurso de casación para la unificación de doctrina en el plazo de treinta días, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en los artículos 96 y 97 de la Ley 29/1998, de 13 de julio , reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. De conformidad con lo dispuesto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ , según la reforma efectuada por LO 1/2009, de 3 de noviembre, si se interpone recurso de casación deberá consignarse el depósito de 50 euros. Si no se consigna dicho depósito el recurso no se admitirá a trámite. Asimismo, deberá justificarse el pago de la tasa prevista en la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses.

Y para que esta sentencia se lleve a puro y debido efecto, remítase testimonio, junto con el expediente administrativo, al órgano que dictó la resolución impugnada, que deberá acusar recibo dentro del término de diez días conforme previene la Ley, y déjese constancia de lo resuelto en el procedimiento.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.